



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-505-DA

Quito, Agosto 7 de 1981

Señor Ingeniero
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En su Despacho.-

Señor Presidente:



Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY QUE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LA IMPORTACION DE CIERTOS VEHICULOS Y APARATOS MEDICOS PARA USO DE MINISVALIDOS", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO EN SU TOTALIDAD por las razones que a continuación indico.

El Plenario de las Comisiones Legislativas, en el citado proyecto de Ley, exonera del impuesto a las transacciones mercantiles y a los tributos sobre la matriculación de los vehículos, en este último caso, tanto fiscales como municipales, sin que se establezcan al mismo tiempo nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, con traviniendo la norma contenida en el Art. 72 de la Constitución que señala que la Cámara no expide leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan Ingresos sin que se determinen las rentas sustitutivas.

El Art. 4 del proyecto de Ley sometido a mi conocimiento autoriza a los Ministerios de Finanzas y de Bienestar Social para que determinen los requisitos a los que deben sujetarse las importaciones contempladas en el proyecto, esto es, se faculta su reglamentación a los citados Ministros, atribución que corresponde privativamente al Presidente de la República, según lo prescribe la letra c)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

..... 2

del Art. 78 de la Constitución, como lo anota en su informe el señor Procurador General del Estado.

El Ministro de Finanzas y Crédito Público y el Gerente General del Banco Central del Ecuador sostienen - que al legislar respecto de los depósitos previos se incur - siona en materia que es de competencia de la Junta Monetaria. Las regulaciones sobre depósitos previos no son de naturale - za tributaria sino que constituyen medidas de política econó - mica y específicamente de orden monetario y cambiario, enca - minadas a regular el comercio exterior, correspondiendo, en consecuencia, a la Función Ejecutiva su control y manejo.

La regulación del depósito previo se lo uti liza, entre otros casos, cuando se considera necesario neu - tralizar la excesiva liquidez de la economía que exista en - determinado momento o como instrumento de contención a las - importaciones, cuando éstas puedan provocar un déficit tempo - ral en la balanza comercial. Es decir, estamos frente a un instrumento de corto plazo en la solución de problemas eco - nómicos de tipo coyuntural, por lo que su implementación tie - ne que realizarse en forma ágil y oportuna.

ARCHIVO

Lo expuesto respecto de la regulación de - los depósitos previos es aplicable a los derechos arancela - rios, cuya regulación compete a la Función Ejecutiva, crite - rio que es compartido por los organismos técnicos del Estado.

No se ha dado cumplimiento con lo que orde - na el numeral 18 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Adminis - tración Financiera y Control. En efecto, no se ha solicita - do al Ministro de Finanzas y Crédito Público el dictamen o - bligatorio previo sobre todo proyecto de Ley que tenga inci - dencia económica en los recursos financieros del Gobierno Na - cional.

El señor Procurador General del Estado con - sidera que el proyecto de Ley sometido a mi conocimiento re - formaría varias leyes tributarias sin que se especifiquen - las disposiciones legales que se reformarían, lo que consti - tuiría una reforma tácita no permitida por nuestro sistema -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.... 3

tributario, conforme lo prescribe el Art. 2 del Código Tribu-
tario.

Finalmente, señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, es necesario señalar, como lo hace el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público, que el proyecto de Ley no toma en cuenta la existencia de disposiciones vigentes referentes a exoneraciones de los depósitos-
previos y de los derechos arancelarios, por lo que, en este sentido, no hay aporte de situación jurídica nueva.

En tal virtud, por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la -
Constitución, OBJETO EN SU TOTALIDAD el proyecto de "Ley que Exonera del Pago de Impuestos a la Importación de ciertos -
Vehículos y Aparatos Médicos para Uso de Minisválidos".

Aprovecho la oportunidad para reiterar a us-
ted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

ARCHIVO

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

OSVALDO HURTADO LARREA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Supremo N° 1080-E de 12 de septiembre de 1973, se exonera de la totalidad de los impuestos que gravan a las importaciones de aparatos, vehículos ortopédicos y de otros implementos similares, en favor de las personas que padecen de dolencias físicas permanentes;

Que los vehículos ortopédicos que se importan al amparo del Decreto Supremo N° 1080-E indicado, han sufrido una considerable alza en sus precios durante los últimos años;

Que es conveniente exonerar a esta clase de importaciones de los derechos arancelarios, recargos y adicionales, así como de los depósitos previos que las efecten; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY

QUE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LA IMPORTACION DE CIERTOS VEHICULOS Y APARATOS MEDICOS PARA USO DE MINUSVALIDOS

Art. 1.- Exonerase de la totalidad de los derechos arancelarios, recargos arancelarios y adicionales, así como del impuesto a las transacciones mercantiles y del requisito de depósitos previos, a las importaciones que realicen personas inhabilitadas, de vehículos ortopédicos y automáticos, especialmente fabricados, que les permitan movilizarse, siempre que tales importaciones sean realizadas por las personas que padecen de dolencias físicas permanentes y se destinen exclusivamente para uso personal. Estos vehículos estarán exonerados de impuestos hasta por un valor ex-fábrica de \$ 7.500 dólares de Estados Unidos de Norte América por vehículo.

Cada dos años, el Ejecutivo mediante Decreto, podrá aumentar el valor de los \$ 7.500 dólares establecido en el inciso anterior, teniendo en cuenta las variaciones de precios en el mercado internacional.

Los vehículos importados al amparo de esta Ley, sólo podrán transferirse a otra persona, después de cuatro años de haber sido importados, a excepción de los casos en que los vehículos se

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

hubieren destruido por causas fortuitas o de fuerza mayor, y los de sucesión por causa de muerte. Para la transferencia de los vehículos se deberá obtener la autorización respectiva del Ministerio de Finanzas.

Art. 2.- La matriculación anual de los vehículos de que trata el presente Decreto, estará exenta de toda clase de impuestos fiscales y municipales.

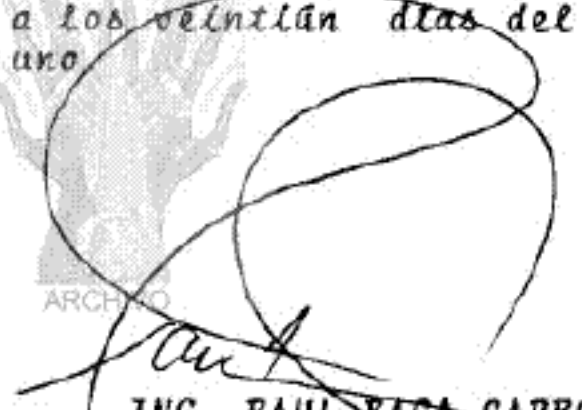
Art. 3.- La exoneración establecida en el Art. 1º, ampara también a las importaciones de aparatos médicos y otros implementos similares que para su uso exclusivo realicen personas que padecen dolencias físicas.


Art. 4.- Los Ministerios de Finanzas y de Bienestar Social, en el plazo de 60 días, mediante Acuerdo Ministerial, determinarán los requisitos a los que debe sujetarse esta clase de importaciones.

Art. 5.- Deróganse el Decreto Supremo N° 1080-E de 12 de septiembre de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 398 de 25 de septiembre de 1973, y sus reformas.

Art. 6.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

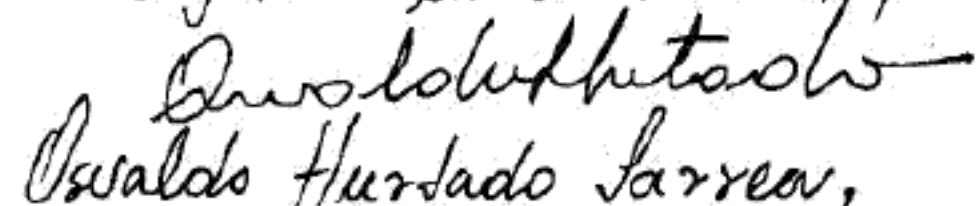
Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.


ING. RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES


DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Objétase en su totalidad.


Oswaldo Hurtado Larrea,
Presidente Constitucional de la República.